

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Visto el estado procesal del expediente **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de agosto del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“...Cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, a partir del mes de agosto de dos mil trece y hasta la última del año en curso que se tenga constancia.
Contratos privados que se encuentren vigentes, celebrados entre el Municipio de Coronango y particulares.
Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio de Coronango.
Información que solicito sea proporcionada por medio de un informe y copias certificadas expedidas a costa del suscrito...”*

II. El dos de octubre de dos mil catorce, el recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

III. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014; y toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sujeto Obligado, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe en término de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de la Materia.

IV. El veinte de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que había proporcionado la respuesta a la solicitud de acceso a la información acompañando constancias para acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a la hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

V. El once de noviembre de dos mil catorce, se ordenó dar vista al recurrente con el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio UTAIMCP/0002/2014 así como con las constancias con las que se acompañó, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al recurrente contestando la vista otorgada mediante auto de fecha once de noviembre, refiriendo fundamentalmente su inconformidad con la clasificación de la información con el carácter de reservada; asimismo el Coordinador General Jurídico de la Comisión ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De igual forma, hizo

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones, teniendo por autorizadas para recibirlas a las personas que refiere. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, y manifestando que el día dos de diciembre de dos mil catorce, se presentó el recurrente en las instalaciones del Sujeto Obligado a efecto de liquidar la certificación de cuarenta y cuatro fojas por la cantidad de dos mil setecientos trece pesos con cuatro centavos, moneda nacional, haciéndole la entrega de la información respecto del inventario de bienes muebles e inmuebles, materia de la solicitud de información, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se tuvo por entendida su negativa para la publicación de los mismos.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se determinó que no obstante la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado, existía materia de estudio en el recurso planteado, ordenándose la sustanciación del medio de impugnación en sus estadios procesales; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El dieciocho de febrero de dos mil quince, a efecto de mejor proveer y estar en aptitud de resolver en definitiva el medio de impugnación planteado, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante, copia certificada del Acuerdo de Reserva emitido por la Autoridad correspondiente, mediante el cual se determinó clasificar como reservada la información relativa a los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, a partir del mes de agosto de dos mil trece hasta la última realizada hasta el veintisiete de Agosto de dos mil catorce, fecha en que fue formulada la solicitud de información, y a que había hecho alusión tanto al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información, como al momento de rendir su informe. Asimismo se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión en virtud de ser necesario el agotar el estudio de las constancias.

X. El dos de marzo de dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del Acuerdo de Clasificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

XI. El once de marzo de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que hubo falta de respuesta a la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. "Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

En mérito de lo anterior, se procede a dividir para su estudio la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente en:

- a) Informe y copias certificadas de los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, a partir del mes de agosto de dos mil trece y hasta la última del año en curso que se tenga constancia.
- b) Informe y copias certificadas de contratos privados que se encuentren vigentes, celebrados entre el Municipio de Coronango y particulares.
- c) Informe y copias certificadas del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio de Coronango.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su informe, manifestó que había dado respuesta a la solicitud formulada, proporcionando al recurrente la información requerida.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la falta de respuesta en relación a la solicitud formulada.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

El cuatro de diciembre de dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe, manifestando que había dado respuesta al recurrente respecto de la solicitud formulada en los siguientes términos:

“... 1. La información solicitada respecto de los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, a partir del mes de Agosto de dos mil trece hasta la última del año en curso que se tenga constancia, le comunico que dicha información es de carácter reservada ya que se encuentra en revisión de auditorías mismas que son realizadas por órganos de control y fiscalización estatal, no omitiendo mencionar que en cuanto la autoridad competente otorgue las conclusiones definitivas a los procedimientos consecuentes se otorgará la información de manera pronta a la información requerida.

2. A la petición en la cual solicita los contratos privados vigentes que celebra el Municipio de Coronango con particulares, le informo que hasta el momento no se encuentra llevando a cabo contrato alguno, de igual forma hago de su conocimiento que de haberlo este Honorable Ayuntamiento dará a conocer en su página de Transparencia la documentación e Información solicitada.

3. Sobre su última petición en el cual hizo mención al solicitar un inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio de Coronango, le comunico que dicha solicitud reviste de información pública, misma que será proporcionada en copias certificadas y anexada a este oficio por el Honorable Ayuntamiento a la persona interesada..., contenida en 42 fojas original tamaño carta útil por el anverso y certificada por el reverso... le comunico que conforme a la Ley de Ingresos en el Municipio de Coronango, en su artículo 21 fracción I inciso a) y b)... el solicitante deberá cubrir la cantidad total que se generó por la certificación de fojas las cuales contienen el informe de los bienes muebles e inmuebles del dormán (sic) parte del Municipio de Coronango, Puebla cantidad de \$ 2,589.72 (dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 72/100 m.n.), mismos que al ser cubiertos en la caja de la tesorería del Municipio, se entregarán a la persona interesada...”

Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

“... El día dos de diciembre del año en curso, a las 10:00 horas, se constituyó en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento de Coronango, el C. Jorge Macuitl Xochimitl y el Lic. Francisco Tlahuicole Hernández Reyes, representante legal del recurrente personalidad debidamente acreditada, para solicitar información respecto a lo antes mencionado, por lo que aprovechando la presencia de ambos se procedió a notificarles, ese mismo día liquidó la certificación de 44 fojas por la cantidad de \$ 2,589.72 (dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 72/100 m.n.), en la caja de la Tesorería Municipal, una vez cumpliendo con la petición que este Ayuntamiento de Coronango le solicitó, se le hizo la entrega de la información respecto del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio, por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso el Lic. Erik Amir Tejeda Bonilla...”

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, quien manifestó que si bien es cierto se le habían entregado copias certificadas de los bienes muebles e inmuebles requeridos, también precisaba que no se le había entregado la totalidad de la información de la solicitud.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

La inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud de información que formulara; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento que en cuanto a los contratos privados vigentes que celebra el Municipio de Coronango con particulares, hasta el momento (fecha de la respuesta) no se encuentra llevando a cabo contrato alguno, asimismo se le proporcionó al recurrente copias certificadas respecto del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, respecto de los incisos b) y c), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe, acompañó al mismo copia simple del oficio número UTAIMCP/0001/2014 mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información, así como copias simples de la cédula de notificación en donde consta la entrega del citado oficio y del recibo oficial número seis mil quince expedido por la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, con lo que se encuentra acreditado que el hoy recurrente recibió la información solicitada, aunado al hecho que al contestar la vista dada por esta autoridad con la ampliación de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado manifestó que se le habían entregado copias certificadas de los bienes muebles e inmuebles requeridos, y por lo tanto, el Sujeto Obligado dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado respecto de los incisos b) y c), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a los incisos b) y c), de en los que fue dividida

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

para su estudio la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** únicamente respecto de los incisos b) y c), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud; en cuanto al inciso a), su estudio se abordará en el considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...a pesar de ser dirigidos a diversos departamentos del ayuntamiento las solicitudes iban encaminadas a obtener acceso a la misma información, la cual debía ser proporcionada por medio de un informe y copia certificadas a costa del suscrito... Resulta evidente que la información solicitada no se encuentra dentro de aquellas que revisten el carácter de información restringida, razón por la cual la respuesta de la autoridad responsable debía versar exclusivamente respecto a los términos y costos que debían ser cubiertos para obtener acceso a la información. Manifestando que no fue obtenida respuesta por parte de la autoridad responsable...”

Así mismo, al contestar la vista dada con el informe rendido por el Sujeto en donde manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente, se agravia manifestando que la misma no comprende la totalidad de la información de la solicitud.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que ya había proporcionado al recurrente la información solicitada.

Sexto. Como medios de prueba ofrecidos por el recurrente, se admitieron:

- El acuse recibo de la solicitud de acceso a la información, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, dirigida al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coronango, Estado de Puebla.
- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. El recurrente solicitó:

- a) Informe y copias certificadas de los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, a partir del mes de agosto de dos mil trece y hasta la última del año en curso que se tenga constancia.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

- b) Informe y copias certificadas de contratos privados que se encuentren vigentes, celebrados entre el Municipio de Coronango y particulares.
- c) Informe y copias certificadas del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio de Coronango.

Resulta necesario precisar que el análisis se centrará en el inciso a), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información, en virtud, que como ha quedado precisado en el considerando cuarto de la presente resolución, se decretó el sobreseimiento respecto de los incisos b) y c).

El Sujeto Obligado respondió que dicha información es de carácter reservada ya que se encuentra en revisión de auditorías, mismas que son realizadas por órganos de control y fiscalización de carácter particular, manifestando que en cuanto la autoridad competente otorgue las conclusiones definitivas a los procedimientos consecuentes, se otorgará la información de manera pronta y se publicará en el portal de Transparencia del Municipio de Coronango.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la negativa de proporcionarle la información solicitada.

El Sujeto Obligado en su informe reiteró que la información requerida es reservada.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que los datos solicitados eran considerados como información reservada en que se encuentra en revisión de auditorías, mismas que son realizadas por órganos de control y fiscalización de carácter particular.

Cabe hacer mención que durante la secuela procesal, en virtud del requerimiento hecho por esta Autoridad, el Sujeto Obligado remitió copia certificada del Acuerdo de Reserva, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, y de la observancia del mismo se desprende que alude a los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de lo anterior, el análisis se centrará en los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley de la materia, y lo estipulado en el acuerdo de reserva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Presidenta Municipal del Coronango, Puebla, que corre agregado en autos.

Resulta menester hacer hincapié que la reserva de información debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 33 de la citada Ley.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Concomitante a lo anterior, el artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste en toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral que desempeñe funciones de autoridad; ya que las autoridades realizan funciones públicas y en el ejercicio de las mismas se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí que sea necesario, que los Sujetos Obligados, informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Motivo por el cual, los Sujetos Obligados, están obligadas a proporcionar a los ciudadanos, cualquier información sobre el ejercicio y desarrollo de sus tareas, sin necesidad de quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o como la utilizará, observando el llamado principio de máxima publicidad.

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Una vez sentado lo anterior, el análisis se centrará en la fracción I del artículo 33 de la multicitada Ley de la materia señalado por el Sujeto Obligado, mismo que establece el carácter de la información en su modalidad de reservada.

ARTÍCULO 33.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;...”

Ahora bien, el multicitado acuerdo de reserva, establece, en lo que nos ocupa:

“... Que los cortes de caja es el proceso es el proceso (sic) mediante el cual Tesorería obtiene un resumen de los conceptos y montos cobrados en a caja.

Que actualmente, el Ayuntamiento tiene deuda heredada por anteriores administraciones y que la publicación de los cortes de caja, podrían poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, mediante acuerdo de cabildo de fecha 5 de noviembre de 2014, se autorizó a la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Presidenta Municipal emitir los acuerdos de clasificación de la información reservada y confidencial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de lo establecido los artículos (sic) 5 Fracción XI, 9, y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- *Se considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información relativa a los cortes de caja mensuales a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 15 de febrero de 2019 en términos del artículo 5 fracciones XI y XIX, 32 y 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

SEGUNDO.- *Se designa la Tesorería del Ayuntamiento de Coronango, Estado de Puebla, como la autoridad responsable de su custodia y conservación.*

TERCERO.- *El plazo de reserva de la información a la que hace alusión el punto anterior, es de cinco años...”*

En esas condiciones, el Acuerdo de Clasificación de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce restringe la información relativa a los cortes de caja mensuales a partir del quince de febrero de dos mil catorce hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve, bajo el argumento que de publicarse podrían poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento, fundamentándose, en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones XI y XIX, 32 y 33 fracción I de la Ley de la Materia.

Bajo esa tesitura, de la observancia del referido Acuerdo, el Sujeto Obligado clasificó la información materia de la solicitud dentro de las hipótesis establecidas en los artículos 5 fracciones XI y XIX, 32 y 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales establecen:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

ARTÍCULO 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;...

XIX.- Reutilización de la Información: uso de documentos que obran en poder de los Sujetos Obligados por personas físicas o jurídicas con fines comerciales o no comerciales distintos al propósito inicial que tenían esos documentos en la misión del servicio público para el que se produjeron. Esta figura será aplicable para el caso de la información pública de oficio, en los términos de esta Ley;...”

ARTÍCULO 32.- “El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.”

ARTÍCULO 33.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
I. La que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;...”

Así tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa establece:

ARTÍCULO 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

Derivado de la garantía de legalidad que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, deben observar tres condiciones esenciales:

- Que se exprese por escrito:
- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el derecho que tienen los gobernados, no excluyéndose uno del otro, sino por el contrario, deben coexistir en el escrito en el que se pasma el acto de afectación, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se estén aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable la tesis número VI. 2º. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Precisado lo anterior, de la lectura del Acuerdo de Clasificación de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, el Sujeto Obligado omitió señalar los puntos esenciales por los cuales considera que con la divulgación de los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal de Coronango, Puebla a que se refiere el acuerdo, se puede poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento, por lo tanto la argumentación del Sujeto Obligado, sobre el particular, es genérica, pues no precisó en qué forma puede darse el peligro que refiere y el por qué.

El hecho de argüir que se puede poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento, no es un argumento sólido que justifique la negativa de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, pues no constituyen esas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, en específico, se tomaron en consideración para justificar la no divulgación de la información, ya que al invocar el artículo 31 en su fracción I de la Ley de la materia, no precisa ni especifica los motivos por los cuales fundamentó su acuerdo en dicha fracción.

En este sentido, sólo una adecuación estrecha entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumpliría con los principios de fundamentación y motivación

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

que establece el artículo 16 Constitucional ya que resulta necesaria una vinculación exacta entre los supuestos normativos y los motivos de la autoridad.

Por si esto fuera insuficiente, a tal efecto tiene aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 5. “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, a partir del mes de agosto de dos mil trece y hasta la última del año dos mil catorce de que se tenga constancia; ya que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, el Acuerdo mediante el cual

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

clasifican la citada información, no cumple con los requisitos que establece la Ley para los de su especie, aunado a que la citada información no puede considerarse reservada o confidencial, ya que no cobran vigor las hipótesis contenidas en el artículo 33 de la Ley de la Materia, aunado a que lo solicitado por el hoy recurrente, se refiere a aquella información que el Sujeto Obligado debe documentar, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, manifestó que los cortes de caja mensuales solicitados eran de carácter reservado ya que se encontraban en revisión de auditorías realizadas por órganos de control y fiscalización estatal; sin embargo, dentro de la secuela procesal, no acreditó con medio de prueba idóneo sus aseveraciones ni en el Acuerdo mediante el cual clasifica la información, alude a tal situación.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcione al recurrente la información solicitada, en la modalidad requerida.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso planteado únicamente respecto de los incisos b) y c), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

a la información formulada, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto del inciso a), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información formulada en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Coronango, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **224/PRESIDENCIA MPAL-CORONANGO-01/2014**

celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de marzo del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO